

COMENTARIO JURISPRUDENCIA

Carga de la prueba, rebeldía del demandado e Incumplimiento parcial de la obligación de pagar las rentas de arrendamiento: ¿cómo se debe aplicar la regla del art. 1698 inciso primero del Código Civil? Reflexiones a partir de la sentencia de la Corte Suprema de 23 de marzo de 2021, ROL 6317/2019

Andrés Erbetta Mattig 

aerbetta@miuandes.cl

Universidad de Los Andes y Universidad del Desarrollo, Santiago, Chile

1. Introducción

En Chile no abundan los estudios sobre la carga de la prueba del incumplimiento contractual, con la destacable salvedad de la que opera en una hipótesis de cumplimiento imperfecto¹. Una de las razones que podría explicar lo anterior se debe al relativo consenso doctrinal respecto a la forma en la que debe operar la carga de la prueba cuando la insatisfacción del interés del acreedor se manifiesta en un incumplimiento



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

1. Resaltan los trabajos de BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2012). *La prueba del cumplimiento imperfecto en las obligaciones de medios y de resultado*. En Fabián Elorriaga de Bonis (coordinador). *Estudios de Derecho Civil VII*. Santiago: LegalPublishing, pp. 495-510; FUENTES GUÍÑEZ, Rodrigo (2013). *El cumplimiento defectuoso y su prueba*. En Carlos Céspedes Muñoz (coordinador). *Estudios de derecho patrimonial*. Santiago: LegalPublishing, pp. 105-138; y, LARROUCAU TORRES, Jorge (2015). *Vicios, acciones y prueba en la compraventa*. En Revista Chilena de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección: Estudios. Año 22-Nº 1, 2015, pp. 259-306.

total o parcial, en particular cuando la inejecución se refiere a obligaciones dinerarias. Respecto de estas últimas, se dice que no cabe duda de que al acreedor le bastaría con probar la fuente de la obligación y solo alegar el incumplimiento, para que el peso de la prueba se traslade al deudor². Con todo, no es infrecuente encontrar fallos en los que la distribución de la carga de la prueba se ha resuelto de un modo distinto, incluso en los supuestos que podríamos calificar de *sencillos*, como la terminación de un contrato de arrendamiento por no pago de rentas. Esto demuestra que una regla en apariencia clara –el artículo 1698 inciso primero del Código Civil–, aun hoy es objeto de interpretaciones disímiles. La sentencia que motiva nuestras reflexiones constituye una expresión de las confusiones que persisten en alguna jurisprudencia, sobre el sentido y alcance de la carga de la prueba del incumplimiento contractual en el Código Civil chileno.

Después de exponer la descripción de los hechos y de las sentencias, tanto de los jueces del fondo como de la Corte Suprema, se abordarán tres aspectos que consideramos de interés: a) primero, nos haremos cargo de establecer cuál es la regla general de la carga de la prueba que debe observar el acreedor de una obligación contractual; b) luego, nos referiremos a la incidencia de la rebeldía del deudor en lo que respecta a la prueba que corresponde suministrar al acreedor; y, c), para finalizar, expondremos nuestro parecer sobre el incumplimiento parcial y la carga de la prueba.

II. La cuestión debatida

El caso es Banco de Crédito e Inversiones con Sociedad Distribuidora de Productos Mineros Limitada, seguido en primera instancia ante el 5° Juzgado Civil de Santiago³ y del cual conoció posteriormente tanto la Corte de Apelaciones de Santiago⁴ como la Corte Suprema⁵, en virtud de los recursos de apelación y casación en el fondo respectivamente.

En lo que interesa para este trabajo, el actor, entre los meses de marzo de 2007 y mayo de 2008, celebró con la demandada cinco contratos de arrendamiento con

2. Por todos, VIDAL OLIVARES, Álvaro (2017). *Incumplimiento y carga de la prueba*. En Íñigo de la Maza Gazmuri y Álvaro Vidal Olivares. *Derecho de los contratos*. Buenos Aires: Editorial Astrea, p. 266.

3. BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES CON SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MINEROS LIMITADA (2017): 5° Juzgado Civil de Santiago, 26 de octubre de 2017 (terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas), rol C-16535/2009.

4. BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES CON SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MINEROS LIMITADA (2018): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de noviembre de 2018 (apelación), rol 1610/2018.

5. BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES CON SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MINEROS LIMITADA (2021): Corte Suprema, 23 de marzo de 2021 (casación en el fondo), rol 6317/2019.

opción de compra relativos a una serie de bienes muebles, como una grúa horquilla, una camioneta, un automóvil, un camión y una máquina industrial tipo retroexcavadora. En cada contrato se estipuló que el pago de las rentas debía efectuarse en forma ininterrumpida durante un plazo de 36 meses, en la forma y fechas que se indicaron en los respectivos instrumentos. También se acordó que, en caso de incumplimiento, el arrendador podría exigir la inmediata restitución de los bienes arrendados, la totalidad de las rentas adeudadas y las que se devengarán hasta la fecha de la restitución y una cláusula penal equivalente al 30% de las rentas pendientes de pago a la fecha del incumplimiento. Sin embargo, pese a que el actor entregó en forma oportuna los bienes arrendados, el arrendatario incumplió los contratos, pues si bien pagó las primeras rentas, no ocurrió lo mismo respecto de las devengadas posteriormente. En efecto, a la fecha de la demanda se encontraba en mora, en algunos casos desde el mes de octubre de 2008 y en otros desde noviembre del mismo año.

Conforme con lo anterior, el demandante dedujo una demanda de terminación de arrendamiento a fin de obtener la restitución de los bienes y el pago de las rentas adeudadas, intereses y multas que convino con el demandado. La demanda también se dirigió contra los fiadores y codeudores solidarios que comparecieron a la firma de cada contrato (aun cuando posteriormente el actor se desistió de la demanda respecto a estos últimos).

Es importante destacar que, durante toda la tramitación del procedimiento, los demandados se mantuvieron rebeldes; es decir, no contestaron la demanda ni aportaron pruebas de ninguna especie.

III. La decisión de primera instancia y de la corte de apelaciones de Santiago

En su sentencia de 26 de octubre de 2017, el juez del grado tuvo como hecho asentado la suscripción de los respectivos contratos de arrendamiento y la rebeldía de los demandados. No obstante, a pesar de que estos últimos no formularon alegaciones ni rindieron prueba, el tribunal postuló que correspondía analizar las estipulaciones de los contratos, en particular la relativa a la obligación del arrendador de entregar los bienes arrendados⁶. En esta dirección, advirtió que las partes acordaron que la entrega de cada bien debía constar en las respectivas guías de despacho⁷, las que, sin embargo, no fueron acompañadas por el actor⁸. Por esta razón, y atendido que el actor no allegó al proceso ningún antecedente para acreditar la entrega efectiva de los bienes al arrendamiento⁹, rechazó íntegramente la demanda por falta de prueba.

6. Considerando 6°.

7. Considerando 7°.

8. Considerando 8°.

9. Considerando 9°. Como sabemos, esta regla dispone: «Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta».

Apelado el fallo por el actor, la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó lo resuelto por sentencia de 22 de noviembre de 2018, sin agregar nada que tuviera relación con la carga de la prueba que el demandante debía observar respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

IV. La sentencia de la corte suprema

El actor interpuso un recurso de casación en el fondo por la infracción, entre otros, del artículo 1698 inciso primero del Código Civil, alegando que acreditó las obligaciones que alegó incumplidas. En cuanto al cumplimiento de la obligación de entrega de los bienes arrendados, sostuvo que éste «debió de haberse dado por asentado teniendo en consideración que la demandada pagó parte de las rentas en cada uno de los casos».

Para resolver el asunto, la Corte Suprema comenzó por analizar la regla del artículo 1698 inciso primero del Código Civil, haciendo suyas las doctrinas que ven en dicha norma una manifestación del criterio de la *normalidad* («el que afirma un hecho o acto que es diferente de lo que puede apreciarse como el estado corriente de las cosas, debe probarlo»), como también de la distribución de las cargas probatorias conforme con la *naturaleza de los hechos que deben probarse* (corresponde al actor demostrar los hechos constitutivos –cosa, precio y consentimiento–, mientras que la prueba de los impeditivos, modificativos y extintivos pertenece al demandado)¹⁰.

Mirado desde esta perspectiva, la Corte se preguntó si resultaba correcto exigir al demandante la prueba del cumplimiento de sus propias obligaciones, a lo cual respondió negativamente. En esta línea, la Corte concluyó que: «(...) *el actor cumplió con lo que le correspondía en relación con la carga de la prueba, esto es, acreditar la existencia de los contratos de arrendamiento y sus estipulaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que le imponían, específicamente en lo que se refiere a la entrega de los bienes dados en arriendo, atendido que, como se consignó en la letra a) del Motivo cuarto, las pretensiones de la demandante decían relación con el pago de las rentas adeudadas atendido que parte habían sido solucionadas, de donde no se puede sino concluir que los bienes fueron entregados, ya que de otra forma la arrendataria no habría pagado varios meses de las rentas comprometidas. De modo que era responsabilidad de la demandada probar que dio cumplimiento a las obligaciones que emanaban de dichas convenciones, o que se extinguieron por otras causas, lo que, como se dijo, no hizo toda vez que se mantuvo rebelde en el juicio*» (el destacado es nuestro)¹¹. Por esta razón, el máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo por infracción a la regla del artículo 1698 del Código Civil, pues los jueces del

10. Considerando 7°.

11. Considerando 9°.

grado habrían alterado el peso de la prueba «(...) al exigirle al demandante acreditar circunstancias fácticas que habían sido debidamente asentadas en la forma referida en el razonamiento anterior»¹².

V. Análisis del fallo

Para resolver cómo debía aplicarse el artículo 1698 inciso primero del Código Civil en este caso, es necesario tener en cuenta dos aspectos centrales de la hipótesis de hecho. El primero es que el arrendatario/demandado se mantuvo rebelde durante todo el proceso. Y el segundo, que el arrendador/demandante imputó al deudor el incumplimiento parcial de sus obligaciones, pues debía parte de las rentas de arrendamiento (no el total). Nos haremos cargo de ambos, desglosando el análisis de la sentencia en los siguientes tres acápite.

1. La regla general de la carga probatoria del acreedor que demanda la responsabilidad contractual

En el considerando 10° del fallo que acogió el recurso de casación, la Corte Suprema estimó que el arrendador/demandante observó la carga de la prueba que le correspondía, al haber demostrado: a) la fuente de la obligación (el contrato); y b) el cumplimiento de las obligaciones de su cargo, en particular la obligación de entrega de la cosa arrendada. Una vez asentadas estas premisas, agrega la Corte, el riesgo probatorio debía trasladarse al arrendatario/demandado, a quien tocaba probar la extinción de la obligación, carga que, al haberse mantenido en rebeldía, no observó, desencadenándose las consecuencias del incumplimiento en su contra.

De este modo, el primer nudo del cual hay que hacerse cargo, radica en determinar cuál es la carga probatoria que le correspondía al acreedor/demandante. Para la Corte ésta comprende dos hechos jurídicos: el contrato y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por nuestra parte, no podemos compartir este planteamiento, al menos si se pretendiera hacer de él una regla general. En la responsabilidad contractual –en su acepción amplia, comprensiva del conjunto de acciones o remedios a disposición del acreedor en caso de incumplimiento¹³– a falta de una regla especial, debe aplicarse

12. Considerando 10°. En el considerando 3° del fallo de reemplazo, la Corte agrega: «Que siendo de cargo de la demandada acreditar el cumplimiento de la obligación, esto es, el pago de las rentas, no rindió prueba alguna para tales efectos, por lo que se puede tener por establecido que dejó de solucionar las que se señalarán, respecto de cada uno de los contratos (...)».

13. En este sentido, MORALES MORENO, Antonio Manuel (2006). *La modernización del derecho de obligaciones*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi, pp. 21-22. En el derecho chileno, puede verse: VIDAL OLIVARES, Álvaro (2011). *El incumplimiento y los remedios del acreedor en la propuesta de modernización del derecho de las obligaciones y contratos español*. En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 16, p. 76-77, y CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo (2021). *Remedios Contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*. Bogotá: Editorial Temis, p. 9.

el artículo 1698 inciso primero del Código Civil¹⁴, de modo tal que corresponde al acreedor, por un lado, probar la obligación que invoca y por el otro, al deudor, el pago o la extinción por otro modo. Al acreedor, por lo tanto, no le corresponde *per se* acreditar que ha cumplido con sus propias obligaciones. Dicha carga sólo se vuelve una necesidad cuando, respecto de un contrato bilateral, el demandado alega que el actor no ha dado cumplimiento a las obligaciones que antecedían a las suyas o que las obligaciones de ambos debían cumplirse en forma simultánea. Pero, por cierto, para que el supuesto se verifique, resulta indispensable que el demandado oponga dicha excepción¹⁵, pues de otro modo, es decir, ya sea frente a la falta de alegación de que su contraparte incumplió y, con mayor razón, cuando el demandado se mantiene rebelde durante la secuela del proceso, basta con que el actor demuestre la fuente de la obligación contractual que invoca en su favor y alegue el incumplimiento del demandado.

2. La rebeldía procesal del deudor y su incidencia en la carga de la prueba del acreedor

Expuesta la regla general, corresponde hacerse cargo de las consecuencias jurídicas que produce la rebeldía del deudor/demandado, en las cargas probatorias del acreedor/demandante.

Para resolver lo anterior, nos referiremos, en primer lugar, al efecto procesal de la rebeldía en la carga probatoria del demandado, para después, en segundo término, hacer lo propio con la suerte que corre la carga del demandante en dicha hipótesis.

En cuanto al primer aspecto, tanto la doctrina¹⁶ como la jurisprudencia¹⁷ han sostenido en diversas ocasiones que la rebeldía del demandado produce la denominada *contestación ficta de la demanda*, que se traduce, por un lado, en la no aceptación de los hechos alegados por el actor y, por el otro, en la reafirmación de que el deman-

14. Sin que al respecto resulte necesario acudir a los criterios de la normalidad o clasificación de los hechos jurídicos –como parece sugerir la Corte en el considerando 11° del fallo–, que más oscurecen que aclaran el sentido de la regla del artículo 1698 inciso primero del Código Civil. En este sentido, véase nuestra crítica en ERBETTA MATTIG (2020), pp. 78-93.

15. Como apunta Rioseco, esto se produce porque, tratándose de un contrato bilateral, «la conexidad de las obligaciones –prestación del deudor y contraprestación del acreedor– no se comunica a las acciones que uno y otro tienen para hacer efectivos sus respectivos créditos». RIOSECO HENRÍQUEZ, Emilio (1984). *El onus probandi en la excepción del contrato incumplido*. En Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 176, Año LII, julio-diciembre, p. 109.

16. Por ejemplo, Benavente señala: «Si el demandado no dice nada frente a la demanda, no por ello se va a presumir que todo lo dicho en ella es efectivo. En Derecho, quien calla “no dice nada” y no otorga, como reza el refrán. El actor deberá acreditar, pues, los hechos que sirven de fundamento a su demanda». BENAVENTE, Darío (1956). *Derecho procesal. Juicio ordinario*. Santiago: Editorial Universitaria, p. 16. En el mismo sentido, Anabalón afirma: «La incontestación de la demanda no supone de parte del demandado la admisión de la misma, o sea, la aceptación de los hechos o

dante debe acreditar los hechos que alega. Es precisamente en este último aspecto donde la rebeldía del demandado pareciera incidir en la carga correlativa del actor, agravándola, al poner sobre sus hombros la prueba de todos los hechos sobre los que descansa su pretensión.

No discutimos el primer enunciado, es decir que la falta de contestación no constituye una admisión de los hechos –como ocurre actualmente en el derecho del trabajo¹⁸–, pero desde luego no compartimos la segunda parte, esto es, que la falta de contestación importe un agravamiento de la posición probatoria del actor.

Que se admita que el demandado, como consecuencia de una ficción, no acepta las alegaciones contenidas en la demanda puede ser natural si se exige que el silencio, para que produzca un efecto adverso contra el rebelde, requiera de una norma legal que así lo establezca¹⁹. Pero de lo anterior no se sigue que la carga de la prueba del ac-

fundamentos de derecho en que descansa, de suerte que siempre corresponderá al actor el *onus probandi*. Tampoco importa el silencio del demandado y la rebeldía consiguiente de su parte una confesión ficta, y únicamente se traduce esta situación en que el proceso habrá de seguir adelante sin contradicción suya de carácter positivo, aunque sí tácito». ANABALÓN SANDERSON, Carlos (1954). *El juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 175. Más cerca en el tiempo, véase CARRASCO POBLETE, Jaime (2010). *La rebeldía en el proceso civil y laboral chileno*. Santiago: LegalPublishing, p. 54 y FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y MORGADO SAN MARTÍN, Erika (2013). *Procedimientos civiles e incidentes*. Santiago: LegalPublishing, p. 65.

17. En este sentido, podemos citar el caso LITI MATEN S.A. CON ARCUS PRODUKTER A.S. (2012): Corte Suprema, 9 de abril de 2012 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 5385/2011, considerando 38° del fallo que rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el actor en contra de la sentencia de alzada que, a su turno, confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda: «Que, finalmente, en cuanto a la resolución de ese vínculo nacido en 2001, mirado exclusivamente como la nueva ligazón que representaba para los ahora litigantes, la sentencia impugnada define que la actora no se justificó como el contratante diligente -cumplidor de lo pactado o llano a cumplir-, razón por la que se la tiene por impedida de accionar en tal sentido, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil. Bajo esa óptica, no existe allí un pronunciamiento sobre una excepción de contrato no cumplido que no haya sido formalmente opuesta, ergo no hay error normativo que concierna al artículo 1552 del Código Civil, sino el derecho examen acometido por los magistrados del fondo acerca de los presupuestos de la acción incoada, los que le otorgan viabilidad, los que determinaron incompletos en una fijación de hechos – la disponibilidad o no de la cosa vendida por parte de Liti Maten S.A., para ser entregada al comprador Arkus A.S. – que, de nuevo es necesario consignar, no admite ser revisada ni innovada por esta Corte, en cuanto tribunal de casación».

18. En efecto, el inciso 7 del N° 1 del artículo 453 de dicho Código, señala: «Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos». Sobre el sentido y alcance de esta disposición, véase FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl (2017). *La admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda en el proceso laboral*. En Revista Chilena de Derecho Privado, N° 28, julio 2017, pp. 91-137. Con todo, en lo que respecta al proceso civil, es importante considerar lo expuesto por DELGADO CASTRO, Jordi (2014). *La inversión de los efectos del silencio en la reforma procesal civil: "quien calla sí otorga"*. En Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLII, 2014, 1er semestre, pp. 497-522.

19. ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2011). *Lecciones de derecho procesal civil. Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la libertad, adaptado a la legislación procesal de Chile por Hugo Botto Oakley*. Santiago: Thomson Reuters Puntotex, p. 94.

tor sufra algún cambio como consecuencia del comportamiento omisivo del demandado. En rigor, el único que resulta perjudicado con la rebeldía es el propio litigante renuente. Para este último la rebeldía importa desaprovechar la oportunidad procesal para oponer las excepciones, alegaciones o defensas contra la pretensión del actor, como también –y esto es quizás lo más relevante– la pérdida del derecho para ofrecer y suministrar medios de prueba si se mantiene silente en la etapa procesal correspondiente²⁰. Dicho de otro modo, la consecuencia jurídica de la rebeldía se traduce en un efecto preclusivo: la parte que deja de realizar una actividad procesal en el momento o plazo que la ley prevé para ello, pierde la oportunidad de hacerlo más tarde²¹.

En el ámbito de la responsabilidad contractual, esto significa que la acreditación de la fuente de la obligación por parte del acreedor/demandante, en tanto hecho jurídico básico que integra el objeto de la prueba que debe rendir, no sufre ninguna alteración como resultado de la rebeldía del deudor/demandado. A condición, por cierto, de que el acreedor/demandante demuestre fehacientemente la obligación que reclama –no solo que esta última existe, también su contenido– y alegue la inejecución por parte del deudor/demandado, el riesgo probatorio corresponderá a este último, sea que haya comparecido al proceso u opte en cambio por no decir nada²². En conclusión, más allá de los desvaríos de la Corte²³, la rebeldía del demandado no determina que el acreedor/demandante deba probar que dio cumplimiento a las obli-

20. Parte de la doctrina, incluso, ha objetado que la omisión del demandado conlleve asumir que la demanda se ha contestado fictamente, negando los hechos que invoca el actor. En esta dirección, Cortez Matcovich señala: «No existe base legal que permita afirmar la existencia de una contestación ficta ni mucho menos su contenido (como equivalente a negación de los hechos). Tampoco la falta de contestación oportuna de la demanda induce una variación sustancial de la distribución del peso de la prueba de acuerdo a la norma legal regulatoria de la materia (art. 1698 CC)». Véase en BORDALÍ S., Andrés, CORTEZ M., Gonzalo y PALOMO V., Diego (2013). *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*. Santiago: LegalPublishing, p. 128.

21. CARRASCO POBLETE (2010), p. 55.

22. En nuestra tesis doctoral, sostuvimos que el riesgo por la falta de prueba podía entenderse en un sentido estricto, es decir cuando existe una disposición legal que expresamente regula la distribución probatoria, o de un modo amplio, lo que ocurre en tres supuestos: inexistencia de una regla probatoria expresa; cuando se alega un hecho y no se rinde la prueba respectiva; y, cuando es el contendor quien efectúa una alegación y la contraparte no rinde la prueba para desvirtuarla, contando con los medios para hacerlo. Véase, ERBETTA MATTIG (2020), pp. 55-60.

23. Que no solo se expresan en el fallo que es objeto de estas cavilaciones, sino también en otras sentencias recientes, en las cuales, incluso, se ha arribado a conclusiones completamente opuestas con respecto a la denominada *contestatio ficta* de la demanda. En este sentido, podemos citar MORALES BARROS CON FONTAINE WILLIAMSON (2021): Corte Suprema, 5 de abril de 2021 (casación en el fondo), rol 6684/2019. El caso versó sobre una acción deducida por el ex arrendatario de un inmueble, que demandó la restitución de la garantía que entregó al momento de celebrar el contrato. El demandado no contestó la demanda, pero compareció posteriormente, alegando que la propiedad había sido restituida en malas condiciones, recurriendo a la garantía para solventar los gastos de reparación. En primera instancia la demanda fue rechazada, pero la Corte de Apelaciones

gaciones que le correspondían²⁴, ni tampoco el incumplimiento que le atribuye al deudor/demandado²⁵.

revocó el fallo, acogiendo la pretensión del actor. El arrendador/demandado dedujo entonces un recurso de casación en el fondo, alegando la infracción, entre otros, del artículo 1698 inciso primero del Código Civil. La Corte Suprema desestimó el recurso, planteando que, al no haberse contestado la demanda, el demandado controvertió todos los hechos que el actor esgrimió en apoyo de su acción, entre ellos que el inmueble fue restituido en perfectas condiciones. De este modo, concluye la Corte, correspondía al demandado probar el estado en el cual fue restituido el inmueble y, por esa vía, la justificación de los gastos que imputó a la garantía. En efecto, en el considerando 11° se puede leer: «Que, al respecto, es necesario señalar que la rebeldía de la demandada a la contestación de la demanda y su incomparecencia en la audiencia de rigor, provoca, como efecto procesal, la denominada *contestatio ficta* del libelo pretensor, lo que significa entender que controvierte las aseveraciones de hecho y de derecho del actor, quien sostuvo la procedencia de la restitución solicitada, fundada en la terminación del contrato, la restitución del bien arrendado en buen estado de conservación, y el transcurso del plazo para la devolución de la garantía. Por otro lado, el contrato suscrito por las partes, en su cláusula undécima, indica que se dejará constancia del estado de conservación de la propiedad, mediante acta de recepción e inventario que se levantará al momento de la entrega del inmueble al arrendatario, estableciendo la obligación de éste de restituirlo de la misma manera, salvo el desgaste producido por su legítimo y natural uso. En tal entendido, sobre la base del efecto que provoca la rebeldía del demandado, se debe entender que controvierte la aseveración de haberse restituido la propiedad en buen estado, y en estricto rigor, le cabe acreditar lo contrario, por cuanto, probar la existencia de deterioros que debe solventar el arrendatario podría eximirlo de restituir la garantía de buen uso. Por lo demás, así se entendió durante la tramitación del proceso, desde que se recibió la causa a prueba fijando como puntos controvertidos, pertinentes y sustanciales sobre los cuales debe recaer, entre otros “si la parte demandada extinguió mediante pagó u otra forma la obligación que tendría para con el actor”, cuestión que evidentemente era de carga de dicho sujeto procesal».

24. Al respecto se puede citar *SEGU SEGU CON KAISER CALDERA* (2017): Corte Suprema, 20 de julio de 2017 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 12.170/2017, que versó sobre una acción de cobro de pesos deducida por el constructor de una obra material en contra de su mandante, el cual, pese a ser legalmente emplazado, no contestó la demanda. En primera instancia la demanda se rechazó, pero la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia y acogió la acción intentada, en contra de lo cual el demandado, quien compareció posteriormente al juicio, interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, en este último caso por infracción, entre otros, al art. 1698 inc. 1. Al respecto, el demandado sostuvo que al haberse tenido por contestada la demanda en rebeldía, debían entenderse controvertidos todos los hechos expuestos en ella, motivo por el cual correspondía al actor demostrar todos los hechos que sirvieron de apoyo a su acción, entre los cuales se encontraba la efectiva ejecución de las obras. Alegó, además, que el actor no ejecutó los trabajos en forma adecuada y que debió recurrir a un tercero para subsanar los defectos. Sin embargo, la Corte Suprema rechazó el recurso, pues de acuerdo con los antecedentes que obraban en el proceso, el actor demostró la existencia de la relación contractual y el precio pactado, sin que el demandado rindiera prueba respecto al pago. En cuanto a los efectos de la rebeldía del demandado en la carga de la prueba, el máximo tribunal sostuvo la tesis de que esa circunstancia no podía agravar la prueba que correspondía suministrar al actor, sino que, por el contrario, «el demandado debió acreditar en esta causa cuáles fueron los trabajos deficientemente ejecutados y cuánto fue el monto que debió pagar a una tercera persona para hiciera los arreglos necesarios, para de esta manera concluir que a la demandante le está vedado exigir el cumplimiento del contrato en forma íntegra, es decir, obtener el pago del precio acordado».

25. En este sentido, podemos citar *BANCO SANTANDER CHILE CON SAAVEDRA ROMERO* (2019): Corte Suprema, 29 de julio de 2019 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 34.610/2017,

3. El incumplimiento parcial como supuesto de hecho y la carga de la prueba

Entramos a la última parte de nuestro análisis, referido al supuesto de hecho del incumplimiento alegado por el actor. Como ya se dijo, la Corte Suprema, pese a acoger el recurso y en definitiva dar lugar a la demanda, sostuvo que la carga probatoria del acreedor/demandante que pidió la terminación de los contratos de arrendamiento por no pago de parte importante de las rentas, debía entenderse satisfecha con la acreditación de la fuente de la obligación y del cumplimiento de las obligaciones que eran de su cargo. Sobre este último aspecto, el fallo subraya que: «(...) las pretensiones de la demandante decían relación con el pago de las rentas adeudadas atendido que parte habían sido solucionadas, de donde no se puede sino concluir que los bienes fueron entregados, ya que de otra forma la arrendataria no habría pagado varios meses de las rentas comprometidas».

Ya se expuso nuestro punto de vista en el sentido de que, a *priori*, al acreedor que demanda le basta con probar la fuente de la obligación, sin que la carga probatoria se extienda a la prueba del cumplimiento de sus propias obligaciones y menos al incumplimiento de las que corresponden al deudor. Pero, aun si se hace abstracción de lo anterior, el fallo se vale de un circunloquio para expresar una idea más simple: la alegación de un incumplimiento parcial no altera la regla general de las cargas probatorias de los contratantes, de suerte que, al encontrarse acreditada la fuente de la obligación, el riesgo por la falta de prueba del cumplimiento pertenece al deudor.

Para la Corte Suprema si el acreedor solo demanda parte de la obligación, es porque una fracción de ella fue pagada por el deudor. De este modo, si el deudor pagó, aunque sea una parte de lo adeudado, es porque este último recibió los bienes objeto de los contratos de arrendamiento, lo que se traduce en el cumplimiento de las obli-

considerando 38° del fallo que rechaza los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el actor en contra de la sentencia de alzada que, a su turno, confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda: «Que, como se advierte, al aseverar el fallo impugnado en su motivación sexta que la demanda relativa al inmueble de Coelemu debe ser desestimada por que el actor no logró probar que el demandado no pagó las rentas cuya mora alega y, además, porque no acreditó qué parte de la renta mensual acordada en el contrato de arrendamiento correspondía por el goce de esa propiedad, conculcó la disciplina y método de asignación de la carga probatoria consagrado en nuestro ordenamiento, pues, como es palmario, le atribuye al demandante el *onus* de la prueba respecto un hecho que, a su respecto, es negativo –el no pago de las rentas de arrendamiento–, y que, por operación de la contestación ficta, le correspondía al demandado probar la circunstancia contraria, esto es, la satisfacción de dicha obligación, y que, al no hacerlo, le provoca como efecto adverso tener por probado el hecho que le perjudica, esto es, el incumplimiento del contrato de arrendamiento que se tuvo por establecido por la judicatura de base. De esta manera, se constata conculcado el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, en lo relativo al rechazo de la demanda concerniente al inmueble emplazado en la localidad de Coelemu, infracción la cual, de no haber mediado en el razonamiento de la judicatura del grado, otra habría sido la decisión arribada, de lo cual se concluye su influencia en lo dispositivo del fallo, por lo que, en el presente extremo, el arbitrio de nulidad sustancial deberá ser acogido».

gaciones del acreedor. No creemos necesario ahondar en que la Corte se vale de un rodeo para perpetuar un error: que el acreedor que alega el incumplimiento de un contrato bilateral debe probar que cumplió lo que debía, para considerarse un contratante diligente.

Como se adelantó, las cosas se pueden expresar con mucha mayor simpleza: si se demanda un pago parcial, es porque el acreedor confiesa que parte de la obligación se encuentra cumplida, sin que ello produzca una alteración en las cargas probatorias de los contratantes. No se trata de que el acreedor deba demostrar que cumplió, sino, simplemente, de que, al enderezar su acción de este modo, limita su pretensión a una parte de la deuda. Se aplica, casi en términos literales, la regla del artículo 1698 inciso primero del Código Civil. Lo que causa extrañeza es que, en un fallo anterior, la propia Corte Suprema trazó un dibujo de la carga de la prueba más simple y acorde con la regla del artículo 1698 inciso primero del Código Civil²⁶.

VI. Conclusiones

Con lo expuesto podemos terminar con las siguientes ideas finales:

1. La regla general de la distribución de la carga de la prueba en materia contractual –acreedor/demandante demuestra la fuente de la obligación; deudor que cumplió o que la obligación se extinguió de otro modo– no sufre una alteración si lo reclamado es un incumplimiento parcial.
2. Si el deudor/demandado no comparece al proceso en el cual se ventila la acción o remedio contractual promovido por el acreedor/demandante, sufrirá el riesgo por la falta de prueba del hecho extintivo, a condición de que este último demuestre en forma previa la obligación cuyo incumplimiento alega en la demanda.

26. Nos referimos al caso MANDIOLA CÉSPED CON HERRERA SALAZAR (2009): Corte Suprema, 18 de junio de 2009 (casación en el fondo), rol N° 259/2008. En cuanto a los hechos, se demandó de cobro de pesos, sin que el deudor haya contestado la demanda. Pese a ello, tanto en primera como segunda instancia la demanda se rechazó. La Corte Suprema, al conocer del recurso de casación en el fondo deducido por el demandante –que finalmente acogió–, sostuvo que conforme al principio de distribución probatoria del art. 1698 inc. 1, correspondía al actor probar la existencia de la obligación y al demandado su extinción. De esta forma, si el acreedor limita su demanda a una parte del total de la deuda, únicamente libera al deudor de acreditar el pago por el saldo no cobrado, motivo por el cual se produce una inversión de la carga de la prueba al exigir al acreedor probar la cuantía o monto de la porción probada, cuando se ha tenido por acreditada la existencia del total de la obligación (considerandos 2° a 5°).

Sobre el autor

Andrés Erbetta Mattig es Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes, Chile. Profesor de Derecho Civil, Universidad de los Andes, Chile y Universidad del Desarrollo, Chile. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12.455, Las Condes, Región Metropolitana.

Referencias bibliográficas

- ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2011): *Lecciones de derecho procesal civil. Compendio del libro Sistema Procesal: Garantía de la libertad, adaptado a la legislación procesal de Chile por Hugo Botto Oakley*. (Santiago: Thomson Reuters Puntotext).
- ANABALÓN SANDERSON, Carlos (1954): *El juicio ordinario de mayor cuantía*. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- BENAVENTE, Darío (1956): *Derecho procesal. Juicio ordinario*. (Santiago: Editorial Universitaria).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2012): *La prueba del cumplimiento imperfecto en las obligaciones de medios y de resultado*. En Fabián Elorriaga de Bonis (coordinador). *Estudios de Derecho Civil VII*. (Santiago: LegalPublishing).
- BORDALÍ S., Andrés, CORTEZ M., Gonzalo y PALOMO V., Diego (2013): *Proceso civil. El juicio ordinario de mayor cuantía*. (Santiago: LegalPublishing).
- CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo (2021): *Remedios Contractuales. Cláusulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito*. (Bogotá: Editorial Temis).
- CARRASCO POBLETE, Jaime (2010): *La rebeldía en el proceso civil y laboral chileno*. (Santiago: LegalPublishing).
- DELGADO CASTRO, Jordi (2014): La inversión de los efectos del silencio en la reforma procesal civil: “quien calla sí otorga”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLII.
- ERBETTA MATTIG, Andrés (2020): *La carga de la prueba del incumplimiento contractual*. (Tesis doctoral. Santiago: Universidad de los Andes).
- FERNÁNDEZ TOLEDO, Raúl (2017): La admisión tácita de los hechos por no contestación de la demanda en el proceso laboral. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 28, julio 2017.
- FIGUEROA YÁVAR, Juan Agustín y MORGADO SAN MARTÍN, Erika (2013): *Procedimientos civiles e incidentes*. (Santiago: LegalPublishing).
- FUENTES GUÍÑEZ, Rodrigo (2013): *El cumplimiento defectuoso y su prueba*. En Carlos Céspedes Muñoz (coordinador): *Estudios de derecho patrimonial*. (Santiago: LegalPublishing).

LARROUCAU TORRES, Jorge (2015): Vicios, acciones y prueba en la compraventa. En *Revista Chilena de Derecho Universidad Católica del Norte*, Año 22-N°.

RIOSECO HENRÍQUEZ, Emilio (1984): El onus probandi en la excepción del contrato incumplido. En *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, N° 176, Año LII.

MORALES MORENO, Antonio Manuel (2006): *La modernización del derecho de obligaciones*. (Cizur Menor: Editorial Aranzadi).

VIDAL OLIVARES, Álvaro (2011): El incumplimiento y los remedios del acreedor en la propuesta de modernización del derecho de las obligaciones y contratos español. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 16.

VIDAL OLIVARES, Álvaro (2017): *Incumplimiento y carga de la prueba*. En Íñigo de la Maza Gazmuri y Álvaro Vidal Olivares. *Derecho de los contratos*. (Buenos Aires: Editorial Astrea).

Jurisprudencia citada

BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES CON SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MINEROS LIMITADA (2017): 5° Juzgado Civil de Santiago, 26 de octubre de 2017 (terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas), rol C-16535/2009.

BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES CON SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MINEROS LIMITADA (2018): Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de noviembre de 2018 (apelación), rol 1610/2018.

BANCO SANTANDER CHILE CON SAAVEDRA ROMERO (2019): Corte Suprema, 29 de julio de 2019 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 34.610/2017.

BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES CON SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS MINEROS LIMITADA (2021): Corte Suprema, 23 de marzo de 2021 (casación en el fondo), rol 6317/2019.

LITI MATEN S.A. CON ARCUS PRODUKTER A.S. (2012): Corte Suprema, 9 de abril de 2012 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 5385/2011.

MANDIOLA CÉSPED CON HERRERA SALAZAR (2009): Corte Suprema, 18 de junio de 2009 (casación en el fondo), rol N° 259/2008.

MORALES BARROS CON FONTAINE WILLIAMSON (2021): Corte Suprema, 5 de abril de 2021 (casación en el fondo), rol 6684/2019.

SEGU SEGU CON KAISER CALDERA (2017): Corte Suprema, 20 de julio de 2017 (casación en la forma y en el fondo), rol N° 12.170/2017.